TEXTO DEFINITIVO

LEY D-2674

(Antes Ley 25713)

Sanción: 28/11/2002

Publicación: B.O. 09/01/2003

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA

Artículo 1° — A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la Ley 25561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, cuya metodología se establece en el ANEXO A de la presente Ley. La aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R) será efectuada a partir del 3 de febrero de 2002.

Artículo 2º — Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente:

a) Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA

MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$\$ 250.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS;

b) Los préstamos personales, originariamente convenidos hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (U\$\$ 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS.

Se consideran comprendidos en el presente inciso, los contratos de compra venta a plazo de cosas muebles en las que el comprador sea un consumidor final y de lotes destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del comprador;

c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$S 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS.

Artículo 3º — Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron celebrados con anterioridad a la sanción de la Ley 25561. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes.

Artículo 4º — Las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 2º y 3º de la presente se actualizarán entre el 1º de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2004, en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) que confeccionará y publicará el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A partir del 1º de abril de 2004 no será de aplicación respecto de tales obligaciones ningún índice de actualización. A partir del 1º de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en el artículo 2º de la presente devengarán la tasa de interés nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2 de febrero de 2002. En el caso que la tasa mencionada, para cada uno de los préstamos a que, el artículo indicado se refiere, sea superior al promedio de las tasas vigentes en el sistema financiero

durante el año 2001 que informe el Banco Central de la República Argentina, se aplicará esta última.

Artículo 5º — Los deudores de las entidades comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias que no se encontraren ya exceptuados del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) por el artículo 2°, que registraran al 3 de febrero de 2002 financiaciones en el conjunto del sistema financiero que no superaran la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000), se regirán por lo dispuesto en los artículos 6°,7° y 8° de la presente Ley.

Artículo 6º — Los deudores comprendidos en el artículo 5° de la presente podrán capitalizar en sus obligaciones el monto devengado al 30 de septiembre de 2002 por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

Artículo 7º — Recalculada la obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 6°, se procederá a la reestructuración de la deuda, repactándose las condiciones en cuanto al plazo —de modo de no introducir alteraciones en el valor de la cuota — y tasas — de conformidad a lo establecido en el punto 2 de la Comunicación "A" 3507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere el importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas. Las cuotas subsiguientes mantendrán dicho valor al que les será adicionado el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que corresponda al período liquidado, de conformidad lo determina el artículo 1° de la presente.

Artículo 8º — En el caso de obligaciones de capital a término, para el pago del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado y acumulado hasta el 30 de septiembre de 2002, el acreedor deberá otorgar al deudor un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. Cualquiera sea la forma de cancelación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado y acumulado, al mismo le será aplicable, sobre saldos, la tasa de interés

prevista en el punto 2 de la Comunicación "A" 3507/2002 del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 9. — Lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, no derogan lo establecido por los artículos 7° y 10 de la Ley 23928 en la redacción establecida por el artículo 4° de la Ley 25561.

Artículo 10. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las condiciones operativas de la presente Ley y el Banco Central de la República Argentina implementará las condiciones operativas de la misma. El falseamiento y/o la parcialidad de la información provista por los deudores, implicará la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados por la presente.

Artículo 11. — En caso de duda en la aplicación de la presente Ley, la interpretación de la misma se hará a favor del deudor.

ANEXO A

METODOLOGIA DE CALCULO DEL INDICADOR DIARIO DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes anterior.

Para la construcción del CER para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del IPC entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso.

Estas DOS (2) variantes de cálculo se describen a continuación:

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el CER se actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_t = ((IPC)_{j-1}/(IPC)_{j-2})^{1/k}$$

El CER para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_t = ((IPC)_{i-2}/(IPC)_{i-3})^{1/k}$$

donde:

F = Factor diario de actualización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

k = número de días correspondiente al mes en curso.

j = mes en curso.

 $(IPC)_{j-1}$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor en el mes precedente a aquél en que se determina el CER.

 $(IPC)_{j-2}$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor DOS (2) meses antes a aquél en que se determina el CER.

 $(IPC)_{j-3}$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor TRES (3) meses antes a aquél en que se determina el CER.

De esta forma, el CER se construirá mediante el siguiente cálculo:

CERT=F_t*CER_{t-1}

Siendo que el CER en t-1 tendrá un valor de inicio de 1 correspondiente al día anterior al de entrada en vigencia del mismo.

Dada una tabla de CER diarios, cuando se procede a computar el ajuste entre DOS (2) fechas (entre s y s+r) el factor a aplicar surge del cociente entre el coeficiente del día de actualización (S+r) y el coeficiente del día de inicio (s).

LEY D-2674

(Antes Ley 25713)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente		
1	Art. 1 texto original		
2	Art. 2 texto original		
3	Art. 3 texto original		
4	Art. 4 texto según ley 25796 Art. 1		
5	Art. 6 texto según dec 44/2003 Art. 2		
6	Art. 7 texto original		
7	Art. 8 texto original		
8	Art. 9 texto original		
9	Art. 10 texto según dec 44/2003 Art. 3		
10	Art. 11 texto original		
11	Art. 12 texto original		
ANEXO A	ANEXO I		

Artículos suprimidos:

Art. 5: observado por dec 44/2003 art. 2.

Art. 13: de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 25561

Ley 21526

Punto 2 de la Comunicación "A" 3507/2002 del Banco Central de la República Argentina

Artículos 7° y 10 de la Ley 23928 en la redacción establecida por el artículo 4° de la Ley 25561

ORGANISMOS

Instituto Nacional de Estadística y Censos Banco Central de la República Argentina